



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma  
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso  
de las Nuevas Tecnologías de la Información y  
Comunicación para el Conocimiento y Educación  
de los Jóvenes Misioneros.”**

**PROYECTO DE LEY**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 1** - Establécese el principio de paridad de género para el acceso a cargos electivos de representación política, que garantice la real igualdad de oportunidades entre varones y mujeres.

**ARTÍCULO 2** - El principio de paridad establecido en el artículo anterior deberá observarse obligatoriamente, sin excepción alguna, en toda lista de candidatos para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados: deliberativos, ejecutivos, de control, de selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la Provincia y en los órganos colegiados de instituciones creadas o a crearse por leyes provinciales o conforme a leyes provinciales. Igual principio se deberá respetar en las listas de candidatos a autoridades partidarias y la conformación de la conducción política partidaria, a cuyo efecto los partidos deberán adecuar su Carta Orgánica.

**ARTÍCULO 3** - A los fines de garantizar la paridad de género y la posibilidad real de ser electos, las listas al momento de su oficialización deberán contener porcentajes equivalentes de varones y mujeres, ordenados en forma alternada y secuencial por binomios (varón-mujer o mujer-varón), hasta el final de la lista.

**ARTÍCULO 4** - El género estará determinado por el Documento Nacional de Identidad, independientemente del sexo biológico.

**ARTÍCULO 5** - Sustituyese el artículo 71 de la LEY XI - Nº 6, por el siguiente texto:

**“Las listas de candidatos titulares y suplentes a diputados provinciales, concejales y convencionales constituyentes, provinciales o municipales, deben garantizar el principio de paridad de género para la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones, integrándose en forma proporcional y equitativa, alternada y secuencial por binomios (varón-mujer o mujer-varón), conforme las prescripciones establecidas en la ley de paridad de géneros”.**

**ARTÍCULO 6** - Cuando se trate de listas de candidatos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1). En ese caso el último cargo podrá ser

**Cod\_Veri:952435**



cubierto indistintamente por cualquier género, y el primer candidato de la lista deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de suplentes. Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al nominado para el primer cargo.

**ARTÍCULO 7** - Esta ley es de Orden Público y se aplicará a los partidos y frentes electorales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

**ARTÍCULO 8** - En los casos de internas partidarias o de frentes electorales, las listas de los partidos frentes o alianzas electorales, deberán respetar el principio de paridad y alternancia varón-mujer o mujer-varón.

**ARTÍCULO 9** - La posterior asignación de lugares en la lista de candidatos proclamados, deberá respetar iguales principios de paridad y alternancia. Si al aplicar el sistema electoral de cada partido o frente electoral en la asignación de cargos para una lista determinada, resultare la nominación de pre candidato cuyo sexo contraviniera el principio de paridad, se procederá a asignar la candidatura en cuestión al precandidato siguiente de distinto sexo de la misma lista. El candidato omitido por tal motivo será considerado para la siguiente asignación de corresponderle a su lista, siempre que se cumpla con el principio de paridad.

**ARTÍCULO 10** - El Tribunal Electoral o las Juntas y Órganos Electorales no oficializará listas que se aparten del principio general de paridad de género.

**ARTÍCULO 11** - Si mediara incumplimiento y no se observara la alternancia prevista precedentemente, se correrá traslado para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas la parte interesada proceda a reordenar definitivamente la lista a tal efecto. Si la parte interesada no subsanara oportunamente el incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, se podrá disponer de oficio el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.

**ARTÍCULO 12** - Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.

**ARTÍCULO 13** - El Tribunal Electoral garantizará en el acto de proclamación de los candidatos que resulten electos titulares y suplentes, el cumplimiento del principio de participación equivalente de géneros.

**ARTÍCULO 14** - Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma  
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso  
de las Nuevas Tecnologías de la Información y  
Comunicación para el Conocimiento y Educación  
de los Jóvenes Misioneros.”**

la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género..

**ARTÍCULO 15** - Invitase a los municipios que cuentan con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley, así como a implementar medidas conducentes a garantizar la Paridad de Género en los Concejos Deliberantes.

**ARTÍCULO 16** - De forma.

### **FUNDAMENTOS**

La participación política de las mujeres -y muy especialmente el acceso a espacios de poder- continúa siendo un largo y pesado camino, al que muy pocas pueden llegar. Algunas normativas, que se lograron a partir de largas luchas que incluso trascendieron a los partidos políticos, han sido realmente positivas, pero siguen siendo insuficientes.

Cuando se sancionó la Ley del voto universal en 1912, si bien no se prohibía el voto femenino, el padrón electoral se definía sobre la base de los empadronados para el servicio militar obligatorio, por lo que la inclusión de las mujeres fue reclamada desde el mismo momento de su sanción.

Julieta Lanteri, Alicia Moreau de Justo (socialistas), Elvira Rawson de Dellepiane y Rosa Martínez de Vidal, (radicales) entre otras muchas trabajaron incansablemente para lograr que las mujeres pudieran votar. En 1919 organizaron una impactante votación simbólica paralela en varias plazas públicas, de la que participaron masivamente mujeres de diferentes sectores

**Cod\_Veri:952435**



sociales y políticos. Ese mismo año, el diputado radical por Santa Fe, Rogelio Araya, presentó por primera vez un proyecto en pro de los derechos políticos femeninos en la Cámara de Diputados, aunque recién en el año 1947 -después de haberse presentado y archivado 25 proyectos de Ley sobre el voto femenino- cuando Eva Duarte de Perón lo impulsa, se sancionó La Ley 13.010, y en 1952 asumieron las primeras legisladoras mujeres en el Congreso Nacional.

Sin embargo, el acceso a las bancas de mujeres era menor al diez por ciento, por lo que a fines de los '80 las Diputadas radicales Margarita Malharro de Torres y Florentina Gómez Miranda presentaron iniciativas para garantizar la cuota de representación femenina en las listas, que con el apoyo de organizaciones de mujeres se sancionó en 1991 (Ley 24.012); y Argentina se transformó en el primer país del mundo que adoptó una cuota mínima (del 30%) que debía estar garantizada para las mujeres en las listas de candidatos para los cuerpos deliberativos. “Las cuotas de género constituyen un mecanismo correctivo de la participación política femenina, pues contribuyen a hacer efectivo el derecho a ser electas como parte del cuerpo político”, y se sustenta en “la ciudadanía diferenciada”, que pretende conseguir una igualdad real y no sólo formal entre todos los miembros de una sociedad (Martín; M.E.; en cuadernos INCAP; 2016:31).

Esta idea se consagró con la Reforma Constitucional de 1994, que en el artículo 37 establece que “...la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. Además, en el artículo 75 determina que entre los tratados que tienen jerarquía superior a las leyes se halla “la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW, 1979); y en el inciso 23, establece la facultad del Congreso para “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos |sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, la cuarta, celebrada en Beijing en 1995, conocida como “Plataforma de Beijing” fue firmada por 189 países, y marcó un importante punto de inflexión al instalar en la agenda mundial la igualdad de derechos y oportunidades entre géneros. A partir de promover la eliminación de todos los obstáculos que dificulten la participación activa de la mujer en todas las esferas, se empezó a plantear la idea de “democracia paritaria, que implica reformular la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres. Posteriormente, a nivel regional, los consensos de Quito en el año 2007 y Brasilia de 2010, al evaluar los avances y obstáculos logrados, posibilitaron promover y estrategias para superar algunas de las dificultades.

Cabe destacar que en nuestro país a partir de las medidas de acción afirmativa o “discriminación positiva”, comenzó a consolidarse una mayor presencia femenina en los poderes legislativos del país. Sin embargo, el “cupos femenino”, que fue planteado como una



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2018 - Año del Centenario de la Reforma  
Universitaria en el Marco de la Inclusión y el Uso  
de las Nuevas Tecnologías de la Información y  
Comunicación para el Conocimiento y Educación  
de los Jóvenes Misioneros.”**

exigencia mínima, pasó a ser una suerte de “techo”, donde a las mujeres se les asigna –salvo excepciones- los lugares 3,6,9... en las listas.

En nuestra provincia, la Ley de cupo se sancionó en 1993, y tal como sucedió en el resto del país, el promedio de la representación femenina en la Cámara de Diputados, se mantiene en alrededor del 30%, es decir, el mínimo que exige la Ley. Si miramos lo que sucede en los deliberativos municipales la situación es mucho más grave aún, ya que por ejemplo en el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Posadas, Ley de Lemas mediante -un sistema que claramente desvía el voto y vulnera la intención del elector-, sobre catorce concejales hasta el año pasado había una sola una mujer y actualmente son dos. Si bien, todas las listas que compiten cumplen con el cupo femenino del 30%, eso termina siendo un formalismo que no garantiza nada, dado que el fraccionamiento en muchos subtemas hace que solo entre el primero de cada uno: generalmente varón.

Como la ley de cuotas, que fijaba un piso se convirtió en un techo, se empezó a instalar la idea de encontrar un mecanismo que garantice la igualdad real de oportunidades para el acceso a los cargos públicos electivos en los cuerpos legislativos. Río Negro y Santiago del Estero, fueron las primeras provincias en el año 2000, en dictar leyes que establece que las listas de candidatos deben estar integradas en proporción equivalente por cada género (50% de cada uno). Buenos Aires, Chubut y Salta sancionaron iniciativas similares, en el año 2016 hasta que finalmente en noviembre del año pasado se sancionó la Ley 27412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

Haciendo un breve repaso sobre las iniciativas de paridad en nuestra provincia, tenemos que el primer proyecto se presentó en el año 2000, y posteriormente, en el año 2002, el “Foro de Mujeres del Mercosur” presentó una iniciativa Particular - que implicaba además una modificación del sistema electoral - pero ninguna de los dos tuvo tratamiento.

En el año 2005, luego que las Diputadas mujeres de todos los bloques presentaron un Proyecto de Ley de Participación Equivalente de Géneros que fue apoyado por la “Red Misioneras en Acción” (red de varias ONG de mujeres), el tema fue tratado y aprobado en Comisión. El Dictamen de la mayoría sobre la base del proyecto mencionado, establecía en un cincuenta por ciento (50%) la base de representación por género para candidaturas a cargos públicos legislativos, y en un treinta por ciento (30%) para cargos políticos no electivos del Poder Ejecutivo; en tanto el Dictamen de la minoría además del 50% en los cargos electivos, estableció igual criterio (50%) por los cargos políticos no electivos en el Poder Ejecutivo y emplazaba al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 3 meses cambiara la mitad de su gabinete para poner mujeres. Finalmente, y luego de un extenso debate, se aprobó el Dictamen propuesto por la minoría, pero la Ley fue vetada, y el tema lamentablemente, nunca más volvió a instalarse en la agenda legislativa de nuestra provincia.

Estamos muy lejos de la igualdad real de oportunidades y de una plena participación política, la que sigue siendo un ámbito hostil para la mujer: la discriminación, los estereotipos están vigentes. Para promover una participación verdaderamente igualitaria, y evitar el riesgo de



reproducción de esquemas de dependencia y secundariedad, se requiere entonces un espectro de acciones e iniciativas, no sólo políticas e institucionales, sino culturales. La Ley de Paridad, es una de las herramientas clave en este sentido.

En ese sentido “se trata de revisar el supuesto de la diferencia sexual elevada a categoría política al que se apeló para excluir a las mujeres del contrato social; sólo revirtiendo el mismo se podrá avanzar hacia la paridad. Más aún, la democracia no podrá ser completa mientras la posición genérica la interrumpa”. (Martín;, M.E., en Archenti y Tula; 2014:237).

Sabemos que el tema además de resistencia, despierta críticas –y hasta burlas- en algunos sectores, porque hay mitos muy arraigados que costarán derribar: algunos plantean que la inclusión de cupos o paridad significará que entren mujeres con poca capacidad, de allí la conocida expresión: “La integración de las listas debe hacerse en función de la capacidad y/o mérito”, lo que obviamente compartimos, pero de ninguna manera la capacidad puede relacionarse en forma excluyente y vinculante al género. Otro prejuicio parte del supuesto que “las mujeres van a ser fáciles de manejar”, como si esa cuestión fuera inherente solo a las mujeres. Pero lo tanto como la capacidad, el mérito o la posibilidad que puedan actuar con autonomía, trasciende el plano del género, es necesario plantear un nuevo “pacto de ciudadanía”, y generar instrumentos para lograr la real igualdad de oportunidades y acciones que contribuyan a promover el cambio cultural necesario.

Por las consideraciones expuestas y otras que se brindarán oportunamente, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en el presente proyecto.